



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 138-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 22 de abril del año 2026.

VISTOS:

La Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT, de fecha 24 de febrero de 2026; la Notificación de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba N° 802-2026, de fecha 10 de marzo de 2026; el escrito de fecha 12 de marzo de 2026, adjunto al FUT S/N con Registro de Mesa de Partes de la Entidad N° 2474, de la misma fecha; la Carta N° 019-2025-JCSH-DRAT-GTCV-MPCT, de fecha 22 de abril de 2025; la Carta N° 023-2025-JCSH-DRAT-GTCV-MPCT, de fecha 09 de mayo de 2025; el Informe Técnico N° 164-2025-JCSH-DRAT-GTCV-MPCT, de fecha 28 de agosto de 2025; el Informe N° 1641-2025-MDCH/GDTI-AHP; la Opinión Legal N° 137-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 14 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "(...) Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa se señala que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, en ese sentido, debe tenerse presente lo establecido por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante la ley, establece lo siguiente:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Que, asimismo, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217 de la ley señala que:

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

Que, el artículo 218 del citado TUO prescribe lo siguiente:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

I.- DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT/, de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR los expedientes administrativos N° 2958 de fecha 03 de abril de 2025, N° 5942 de fecha 07 de julio de 2025 y N° 6127 de fecha 11 de julio de 2025, por existir conexión entre las pretensiones formuladas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado ALFONSO NUÑEZ CAMALA, representante legal de la empresa E.T. UNIÓN PATRÓN SANTIAGO LAS BAMBAS S.A., tramitada mediante expediente administrativo N° 2958 de fecha 03 de abril de 2025, sobre autorización de ruta y expedición de tarjetas únicas de circulación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, presentada mediante expediente administrativo N° 5942 de fecha 07 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de consolidación del silencio administrativo positivo, presentada mediante expediente administrativo N° 6127 de fecha 11 de julio de 2025.

(...)"

Que, mediante la Notificación de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba N° 802-2026, de fecha 10 de marzo de 2026, se puso en conocimiento del administrado la Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT, de fecha 24 de febrero de 2026, la misma que fue notificada al señor Washington Roger Huamán Ayte, en representación del señor Alfonso Núñez Camala, integrante de la junta directiva de la empresa E.T. Unión Patrón.

Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2026, adjunto al FUT S/N con Registro de Mesa de Partes de la Entidad N° 2474, de la misma fecha, el señor Alfonso Núñez Camala, en su calidad de representante legal de la empresa de transportes Unión Patrón, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT, de fecha 24 de febrero de 2026, señalando los agravios que sustentan su impugnación conforme al siguiente detalle:

"III. AGRAVIOS

1. Vulneración del principio del plazo razonable

El procedimiento administrativo se inició el 03 de abril de 2025, y la administración resolvió recién el 24 de febrero de 2026, es decir casi once meses después.

Esto constituye una clara vulneración del principio del plazo razonable, reconocido en:

artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444

artículo 139, inciso 3 de la Constitución

jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha establecido:

"La demora injustificada de la administración en resolver los procedimientos constituye una vulneración al derecho al debido procedimiento administrativo."

(STC Exp. N.° 04157-2004-AA/TC)

Asimismo:

"El plazo razonable es exigible también en sede administrativa, pues de lo contrario se vacía de contenido el derecho a la tutela administrativa efectiva."

(STC Exp. N.° 0206-2005-PA/TC)

IV. SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La resolución sostiene erróneamente que el procedimiento no se encuentra en el TUPA.

Este argumento es jurídicamente incorrecto porque:

1. El silencio administrativo es una garantía constitucional

El Tribunal Constitucional ha señalado:

"El silencio administrativo positivo constituye un mecanismo de protección frente a la inactividad del Estado."

(STC Exp. N.° 0905-2001-AA/TC)

Asimismo:

"El silencio administrativo tiene como finalidad evitar que la administración paralice el ejercicio de derechos mediante su inactividad."

(STC Exp. N.° 04232-2004-AA/TC)

2. El silencio administrativo opera automáticamente

El artículo 199 del TUO de la Ley 27444 establece:

Si la administración no resuelve dentro del plazo legal

SE ENTIENDE APROBADA LA SOLICITUD.

Por tanto la administración no puede posteriormente desconocer los efectos del silencio administrativo.

V. VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE EMPRESA

La negativa administrativa afecta el derecho constitucional a la libertad de empresa, reconocido en el artículo 59 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha señalado:

"La libertad de empresa comprende el derecho de acceder al mercado y desarrollar actividades económicas sin restricciones arbitrarias."

(STC Exp. N.° 3330-2004-AA/TC)



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBA

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la actividad económica forma parte de la protección del derecho de propiedad y libertad empresarial. (...)”.

II.- ANÁLISIS:

4.1 Facultad de contradicción administrativa:

Que, de conformidad con el marco normativo previamente citado, la facultad de contradicción administrativa constituye el mecanismo mediante el cual los administrados pueden cuestionar los actos administrativos que consideren vulneran o afectan sus derechos o intereses legítimos, a través de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dando lugar al inicio del correspondiente procedimiento recursivo, siempre que se trate de actos impugnables conforme a ley.

Que, el numeral 218.2 del mismo artículo señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Ahora, a efectos de admitir a trámite el presente recurso, resulta necesario verificar que el mismo se haya interpuesto dentro del plazo legal; de la revisión del expediente se advierte que la Resolución de Imprudencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT ha sido notificada a su abogado el 10 de marzo de 2026, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el día 12 de marzo de 2026, verificándose que se cumple con este requisito legal. Asimismo, se cumple con los requisitos que establece el artículo 124 de la misma ley; por lo tanto, se debe admitir a trámite.

Que, el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Dicho lo anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

- i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Aspectos cuestionados por el apelante:

Que, de acuerdo con los puntos cuestionados por el administrado en su escrito, se tiene los siguientes:

➤ Vulneración del principio razonable.

Que, al respecto refiere: “El procedimiento administrativo se inició el 03 de abril de 2025 y la administración resolvió recién el 24 de febrero de 2026, es decir, casi once meses después.”

Que, de la revisión del expediente se advierte que el administrado presentó solicitud de autorización de ruta y tarjeta de circulación para las unidades de la empresa de transportes Unión Patrón Santiago S.A. el 03 de abril de 2025; sin embargo, dicha solicitud ha sido materia de observación mediante Carta N° 019-2025-JCSH-DRAT-GTCV-MPCT, de fecha 22 de abril de 2025 (folio 91), por el responsable de la División de Regulación y Autorización de Tránsito, por la no presentación de los requisitos conforme a la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MPCT/A, documento debidamente notificado al interesado en fecha 23 de abril de 2025. Posterior a este acto, con fecha 09 de mayo de 2025, el jefe de la División de Regulación y Autorización de Tránsito emite la Carta N° 023-2025-JCSH-DRAT-GTCV-MPCT, mediante la cual comunica al representante de la empresa de transportes Unión Patrón Santiago la realización de la inspección en el distrito de Haqaira el lunes 12 de mayo de 2025 (folio 93), no teniéndose constancia de su recepción. Con fecha 11 de julio de 2025, el representante de la empresa Unión Patrón Santiago presenta escrito acogiéndose al silencio administrativo positivo.

Que, del análisis de la secuela del trámite y de los documentos obrantes en el expediente hasta esta parte, se observa que el trámite se inició el 03 de abril de 2025, prosiguiéndose con los actos posteriores en forma regular por la entidad, como la observación del expediente y la programación para la realización de la inspección en el distrito de Haqaira el lunes 12 de mayo de 2025. Respecto a la observación efectuada por la División de Regulación y Autorización de Tránsito, no se tiene documento alguno que acredite que el administrado haya cumplido con subsanar las observaciones; asimismo, tampoco existen actas de inspección vehicular de fecha 12 de mayo de 2025 que evidencien que se haya cumplido con la inspección programada. En ese sentido, de lo indicado en esta parte, se advierte que se habría llevado un trámite irregular.

➤ Aprobación del procedimiento administrativo por silencio positivo.

Que, respecto a la aplicación del silencio positivo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece dos tipos de procedimientos: procedimiento de aprobación automática y procedimientos de evaluación previa. Con relación a los procedimientos de evaluación previa con silencio positivo, el artículo 35 de la citada ley establece que:

“Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

(...)”

Que, en cuanto a eso, la solicitud de autorización de ruta y otorgamiento de la tarjeta de circulación es un procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27444. Este dispositivo legal, en su numeral 38.4, señala lo siguiente: “Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.” Debe precisarse que en este tipo de procedimiento existe la obligación de dar y hacer (autorizar, otorgar tarjeta de circulación); por lo tanto, se encuentra sujeto al silencio negativo y, en consecuencia, no opera el silencio positivo, por lo que en este extremo debe declararse infundado.



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



4.3 Respecto a la decisión de fondo:

Que, en relación a la decisión de fondo de la solicitud de autorización de ruta y otorgamiento de tarjeta única de circulación, la resolución materia de cuestionamiento se sustenta en el Informe Técnico N° 164-2025-JCSH-DRAT-GTCV-MPCT, emitido por el jefe de la División de Regulación y Circulación Vial en fecha 28 de agosto de 2025, en el que indica que una zona urbana se vienen ejecutando diferentes proyectos de inversión del sector transporte, por lo que las rutas por las cuales se pretende ingresar la empresa Unión Patrón Santiago no serían factibles, ello en mérito al Informe N° 1641-2025-MDCH/GDTI-AHP remitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho; el segundo sustento se basa en la falta de presentación de estudio técnico de acuerdo con el plan regulador de rutas; y, por último, que las unidades vehiculares de placa V4F-204 y Z50-920 están asociadas a otra empresa de transportes, Patrón Santiago Las Bambas S.A., y a la fecha cuentan con Tarjeta Única de Circulación vigente. Respecto al primer argumento, referido a la ejecución de obras en la vía como impedimento, se debe precisar que las obras son de ejecución temporal; por lo tanto, sustentar una decisión amparada en la ejecución de obras públicas no resulta válido; respecto al segundo argumento, referido a la falta de presentación de estudio técnico de acuerdo con el plan regulador de rutas, la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba no cuenta con un plan regulador de rutas, en consecuencia, esta exigencia carece de sentido; y con relación a que las unidades vehiculares de placa V4F-204 y Z50-920 están asociadas a otra empresa de transportes, Patrón Santiago Las Bambas S.A., no se tiene certeza respecto para cuántas unidades vehiculares se ha solicitado la Tarjeta Única de Circulación; en resumen, no existe un resultado de una evaluación integral.

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación de sus resoluciones, previsto en el artículo 3, inciso 4, del TUO de la Ley N° 27444, concordante con su artículo 6 de la misma norma, donde se establece que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado"; en el caso concreto, el acto administrativo emitido por la Gerencia de Transportes y Circulación Vial contiene una insuficiente motivación para fundar su decisión, lo cual afecta la validez del acto administrativo cuestionado; como punto adicional, debe indicarse que, de la revisión integral del expediente, se advierte un desorden administrativo, el cual constituye un obstáculo para la toma de una decisión conforme a ley, razones por las cuales debe ser declarado nulo de oficio conforme al artículo 213 de la Ley N° 27444, toda vez que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento administrativo de cualquier irregularidad y/o vicio que afecte la validez del acto administrativo; la nulidad del acto administrativo tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, y es una potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite, dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera retroactiva; de lo expuesto en esta parte, se advierte que el acto administrativo emitido contiene vicios formales que afectan su validez; por lo tanto, a efectos de emitir un acto administrativo válido, debe retrotraerse el procedimiento a la etapa de calificación de los requisitos.

4.4 De la responsabilidad funcional:

Que, asimismo, se ha verificado que dicho procedimiento no fue impulsado por la Gerencia de Transportes y Circulación Vial con la debida diligencia, evidenciándose una demora injustificada en la emisión del acto administrativo correspondiente, afectando el normal desarrollo del procedimiento y los derechos del administrado; del mismo modo, no se evidencia justificación válida que sustente dicha demora, con lo cual se ha afectado el derecho del administrado a una respuesta oportuna; esta conducta configura una inobservancia del deber funcional de diligencia que amerita ser investigada, a fin de establecer el deslinde de responsabilidad.

Que, mediante Opinión Legal N° 137-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 14 de abril de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, ha emitido opinión respecto al referido recurso de apelación interpuesto, concluyendo que corresponde declarar infundada la solicitud de aprobación del acto administrativo por aprobación de silencio positivo consistente en la autorización de ruta y otorgamiento de Tarjeta única de Circulación a la empresa de Transportes Unión Patrón Santiago S.A presentada el administrado señor Alfonso Núñez Camala, así mismo declarar la nulidad de oficio la Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT/ de fecha 24 de febrero del 2026 y su procedimiento de tramitación por causal establecida en el artículo 3, incisos 4 y 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse hasta la evaluación de los requisitos de la solicitud de autorización; y, establecer el deslinde responsabilidades de los servidores que hayan participado en el trámite.

Que, cabe precisar que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, sobre las causales de nulidad, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, respecto a la nulidad de oficio, el artículo 213° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que:



2023 - 2026

Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen los hechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...)"

Que, de la evaluación integral del expediente administrativo, así como del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que la Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT no contiene una debida motivación, al no evidenciar una valoración conjunta, razonada y suficiente de los hechos, medios probatorios y fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 604-2019-JUS.

Que, asimismo, se evidencian deficiencias en la tramitación del procedimiento administrativo, tales como la falta de acreditación de la subsanación de observaciones formuladas al administrado, la ausencia de constancia de actuaciones relevantes y la inexistencia de una evaluación técnica integral, lo cual afecta el requisito de procedimiento regular, previsto en el artículo 3, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en tal sentido, al haberse configurado la omisión de requisitos de validez del acto administrativo, en particular la falta de debida motivación y la inobservancia del procedimiento regular, conforme a lo previsto en el artículo 3, incisos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como la contravención al ordenamiento jurídico que rige la actuación administrativa, se incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numerales 1 y 2 del citado cuerpo normativo; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, de conformidad con el artículo 213 de la misma norma.

Que, en consecuencia, corresponde disponer que el procedimiento administrativo sea retrotraído a la etapa de evaluación de los requisitos de la solicitud de autorización de ruta y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación, a fin de que el órgano competente emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a ley y en observancia del debido procedimiento administrativo.

Que, finalmente, de la revisión de los actuados se advierten deficiencias en el impulso y tramitación del procedimiento por parte de los órganos competentes, las cuales habrían generado dilaciones y omisiones en la actuación administrativa, por lo que corresponde disponer las acciones pertinentes a efectos de evaluar dichas actuaciones y determinar, de ser el caso, las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al marco normativo vigente.

Estando a los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabamba-Tambobamba, y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 006-2025-A-MPCT, de fecha 02 de enero de 2025, que delega facultades en la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO NÚÑEZ CAMALA, en su calidad de representante legal de la empresa de transportes UNIÓN PATRÓN SANTIAGO S.A., en el extremo referido a la aplicación del silencio administrativo positivo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Improcedencia de Autorización N° 048-2026-AZH-GTCV-MPCT, de fecha 24 de febrero de 2026, así como de los actos posteriores que deriven de ella, por incurrir en las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse contravenido el ordenamiento jurídico y vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3, incisos 4 y 5 del citado cuerpo normativo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la ETAPA DE EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD de autorización de ruta y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, en el marco de sus competencias, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo observar estrictamente el debido procedimiento administrativo; asimismo, **EXHORTAR** a dicha Gerencia a que, en lo sucesivo, fortalezca sus mecanismos de evaluación técnica y tramitación administrativa, a fin de garantizar la debida motivación de sus actos y evitar la configuración de vicios que afecten su validez.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas que remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, a fin de que evalúe la procedencia del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiere



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



lugar contra los servidores y/o funcionarios que intervinieron en la tramitación y emisión del acto administrativo declarado nulo, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado **ALFONSO NÚÑEZ CAMALA**, en su calidad de representante legal de la empresa de transportes **Unión Patrón Santiago S.A.**, y a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes; asimismo, **REMITASE** el expediente a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial para el cumplimiento de lo dispuesto y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – **PRECISAR** que los documentos que constituyen antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad, respecto a su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **DISPONER** a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA

Arq. Ronald Vidal M. Rosillo
GERENTE MUNICIPAL
DNI . 41602761